

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-245/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: ROBERTO
MARCELINO CARREÓN HUITRÓN,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS¹

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, de catorce junio de dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-245/2024** formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena en contra de Roberto Marcelino Carreón Huitrón, por la presunta comisión de conductas consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como a los partidos Acción Nacional Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su falta al deber de cuidado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

¹ Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

² Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veinticuatro, salvo que se precise diversa anualidad.

1.2 Registro de candidaturas. Del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado, para el proceso electoral local 2023-2024.

1.3. Presentación de denuncia. El veinticuatro de abril, el representante del partido Morena presentó ante la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral,³ presentó escrito por el cual, promovió procedimiento especial sancionador en contra de Roberto Marcelino Carreón Huitrón, por la comisión de conductas consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en su calidad de candidato a diputado del distrito 19, y a la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por la *culpa in vigilando*.

1.4. Sustanciación del PES. Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-087/2024** del índice de dicho Instituto, reservando su admisión para realizar diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión. El once de mayo el Instituto admitió el PES, al haber realizado las diligencias de investigación preliminares y ordenó emplazar y correr traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente al denunciado, por la realización de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada; así como a los partidos PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando*.

1.6 Medidas cautelares. El catorce de mayo, se decretaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al tratarse de publicaciones difundidas durante el periodo de campaña.

1.7. Imposibilidad de emplazamiento. El uno de mayo, la Secretaria de la Asamblea Municipal de Delicias, funcionaria habilitada con fe pública realizando la notificación personal en cumplimiento de citatorio IEE-DJ-N-

³ De ahora en adelante denunciante.

2934/2024, en búsqueda del denunciado, fue atendido por Fátima Bernal Campos, quien indicó que el domicilio no era del candidato Roberto Marcelino Carreón Huitrón, por lo que no pudo avisarle del citatorio.

Tal como se aprecia en la constancia elaborada por la citada funcionaria⁴.

1.8 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El siete de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto, a la cual no asistieron las partes, teniendo únicamente al PAN contestado la denuncia en su contra, ofreciendo pruebas y expresando alegatos de su parte, tal como quedó asentado en la audiencia de mérito, posteriormente el Instituto remitió el expediente a este Tribunal.

1.9. Recepción del expediente⁵. Fue recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-245/2024**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

1.10 Verificación del procedimiento. Mediante acuerdo se ordenó verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento seguido ante el Instituto, y posteriormente la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la remisión del procedimiento al Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del PES, prevé que la Magistratura Instructora cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las

⁴ Visible en foja 213 del expediente.

⁵ En lo sucesivo Tribunal.

deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁶

SEGUNDO. Instrucción del PES. De conformidad con los artículos 259, numeral 1, inciso a), 263 inciso d) de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que verse sobre la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como aquellos que constituyan actos anticipados de campaña.

Resulta importante subrayar que, el PES –además de su régimen particular⁷– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero, capítulo primero de la Ley Electoral, denominado "*Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral*",⁸ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁷ Dispuesto en los artículos 287 a 292 de la Ley Electoral.

⁸ Artículos 273 a 279 de la Ley.

En efecto, el artículo 280, Bis, de la Ley, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género*.

Al respecto, la Sala Superior ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:⁹

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles¹⁰ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹¹

TERCERO. Falta de emplazamiento. Del análisis de las constancias que aparecen en autos, se tiene que el denunciado no fue emplazado manera correcta, para garantizar su derecho a una debida defensa, teniendo

⁹ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

¹⁰ Vid. Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

¹¹ Vid. Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

conocimiento previo del procedimiento instaurado en su contra, para preparar argumentos de defensa y recabar elementos de prueba que estime pertinentes, tal como lo señala la jurisprudencia 27/2009 de rubro **“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO¹²”**.

CUARTO. Actuaciones en el procedimiento. Se intentó emplazar al denunciado en dos ocasiones, la primera el veinticuatro de mayo, tal como se desprende de la constancia de imposibilidad de notificación¹³, en la que se señala que el domicilio en el que se busca al denunciado se encuentra vacía desde hace más de doce meses, por lo que fue imposible practicar la diligencia.

En la segunda ocasión la Secretaria de la Asamblea Municipal de Delicias, funcionaria habilitada con fe pública, el treinta de mayo intentó realizar de nueva cuenta la notificación y sin encontrar al denunciado, procedió a dejarle citatorio para el día siguiente, con la persona que la atendió de nombre Fátima Bernal Campos, al siguiente día al constituirse en el domicilio, en cumplimiento al citatorio IEE-DJ-N-2934/2024¹⁴, señala la funcionaria que fue atendida por la misma persona, quien le indicó que el domicilio no era el del candidato Roberto Marcelino Carreón Huitrón, por lo que no pudo avisarle del citatorio.

En razón de lo anterior, es preciso señalar que de los autos se desprende una violación procesal ocurrida durante la etapa de instrucción llevada a cabo por el Instituto al omitir emplazar de manera correcta al denunciado para que éste tuviera conocimiento previo del procedimiento instaurado en su contra, para que tenga la opción de preparar argumentos de defensa y recabar elementos que estime pertinentes.

QUINTO. Trascendencia del llamamiento a procedimiento. En relación con las reglas del procedimiento dirigidas a la Secretaría Ejecutiva del

¹² Ius Electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20.

¹³ Visible en fojas 204 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 210 a 213 del expediente.

Instituto, el artículo 289 numeral 6), de la Ley Electoral, señala que cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo, se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Conforme a dichas prescripciones, la Sala Superior ha señalado que cuando no se emplaza a determinada persona denunciada, excluyéndola por tanto del PES, implica prejuzgar respecto de su responsabilidad lo que puede traducirse en una absolución; circunstancia que corresponde en exclusiva al Tribunal, una vez sustanciado el PES, con base a los elementos que obren en autos.¹⁵

Asimismo, la falta de emplazamiento de las personas señaladas en la queja produce la variación de la controversia formulada por la denunciante y, por ende, un vicio en el procedimiento, al originarse una clara incertidumbre jurídica respecto de su posible responsabilidad.

Lo anterior, pues será al momento de emitirse la resolución final de la queja cuando se determine si los hechos denunciados acontecieron efectivamente, si por su grado de participación son o no directamente responsables, así como si las conductas acreditadas son o no infracciones electorales.¹⁶

De esto último se colige que, las particularidades del fondo del asunto o las apreciaciones subjetivas de la problemática jurídica, no deben ser óbice para cumplir exhaustivamente con el procedimiento de manera conforme a sus formalidades esenciales, pues lo contrario significa formular un juicio adelantado.

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-74/2010.

¹⁶ *Ibidem*.

Así, queda de relieve la importancia de las diligencias preliminares dirigidas a la búsqueda o determinación de las personas denunciadas, pues además de que entrañan el derecho de audiencia y defensa de las personas posibles infractoras, configuran una auténtica oportunidad de administración de justicia del denunciante, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

SEXTO. Inconsistencia en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa la falta de emplazamiento del denunciado **Roberto Marcelino Carreón Huitrón**.

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí.

De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.¹⁷

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido por debido proceso como: "...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos".¹⁸

En lo que respecta a la seguridad jurídica, ésta se ha entendido como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos.¹⁹

Estos derechos se encuentran reconocidos en el artículo 14 Constitucional, norma suprema que exige su cumplimiento de observancia en todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo es el presente PES.

En conclusión, con el fin de imprimir mayor exhaustividad y completitud a la investigación atinente, lo procedente es ordenar el desahogo de la diligencia que se precisa en el capítulo de *efectos* de la presente determinación.

Con relación a esto último, el Instituto tenía razones suficientes para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado y de manera correcta llamarlo al procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente.

SÉPTIMO. Efectos de la determinación.

- i) En conclusión, debido a la violación anteriormente señalada, este Tribunal considera necesario que el Instituto ordene el correcto

¹⁸ Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

¹⁹ Soberanes Fernández, José Luis (COORD.), *manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, segunda ed., editorial Porrúa comisión nacional de los derechos humanos, México, 2015, p.1.

emplazamiento al denunciado, en las instalaciones que alberga el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en Calle Libertad número 9, Colonia Centro de Chihuahua.

- ii) Hecho lo anterior, se deberá celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para que comparezcan.
- iii) Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal²⁰.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto que realice los efectos establecidos en el considerando séptimo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando séptimo de la presente determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

Notifíquese al Instituto Estatal Electoral por oficio y a por estrados a los demás interesados.

²⁰ Jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-245/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**